

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000000202000417
Procesado: Romel Dairo Aguirre Holguín
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 18 Aprobada por acta No. 100 de la fecha.
Decisión: Revoca la sentencia apelada

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que absolvió al señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** como determinador del punible de cohecho por dar u ofrecer.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación de la Fiscalía, toda la génesis de la presente causa penal, lo fue una seguidilla de actos irregulares presentados desde finales del año 2010 cuando el señor Carlos Andrés Ortiz, quien para la época fungía como Oficial Mayor del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, fue contactado por Pablo Navales y Wilser Molina, abogados que le ofrecieron sumas de dineros para que este efectuara ciertos trámites que les favorecían al interior del proceso de Ley 600 de 2000 con radicado 2010-00283 que cursaba en ese despacho el por el delito de fraude procesal, donde fungía como denunciante la señora Gloria Del Socorro Escobar y en el cual estaba involucrada una herencia multimillonaria.

La entrega de dineros al empleado del juzgado iba encaminada a la tramitación de despachos comisorios y al nombramiento amañado de secuestres, quienes debían repartir las utilidades de la administración de los bienes con terceras personas.

En lo que se refiere a **Romel Dairo Aguirre Holguín**, quien fungía como abogado de la señora Gloria del Socorro Escobar, denunciante en el proceso antes señalado, se tiene que aquél en el año 2011 contactó al señor Carlos Andrés Ortiz, oficial mayor del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, lo citó en el Éxito de la 70 y le informó que él es quien ha estado detrás de Pablo Navales y Wilser Molina, personas que le habían estado entregando dinero a ese empleado judicial para realizar los

trámites antes indicados, señalando que le había dado \$100.000.000 al primero por todas las gestiones.

Ante esa afirmación, Carlos Andrés Ortiz le indicó que a él solo le habían entregado la suma de \$16.000.000, lo que causó enojo en **Aguirre Holguín**, quien advirtió que se le debía devolver todos los \$100.000.000 ya que no se había obtenido ninguna contraprestación.

Posteriormente, entre los meses de octubre y noviembre de 2011 el señor **Romel Darío Aguirre Holguín** se reunió con la secuestre Gudiela del Socorro Madrigal, con la finalidad de acordar una suma de dinero de la administración de los bienes para este.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 24 de febrero de 2020, ante el Juzgado 13 Penal Municipal de Medellín la Fiscalía le formuló imputación al señor **Romel Dairo Aguirre Holguín**, como determinador de un concurso homogéneo del delito de cohecho por dar u ofrecer, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El 26 de mayo de 2020 el ente persecutor presentó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, quien presidió la formulación oral en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022; la audiencia preparatoria tuvo lugar el 10 de junio de 2022.

El juicio oral inició el 22 de agosto de 2022, extendiéndose en varias sesiones siendo la última la realizada el 4 de julio de 2023, fecha en la cual se clausuró el respectivo debate probatorio. El 12 de julio siguiente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

El 18 de julio de 2023 se anunció sentido de fallo absolutorio, profiriéndose la respectiva sentencia que puso fin a la instancia el 28 de septiembre de esa anualidad, la cual fue apelada por la Fiscalía General de la Nación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de efectuar un extenso recuento sobre las estipulaciones y las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, así como de los alegatos presentados por las partes, el fallador de primer nivel señaló que las probanzas arrimadas al juicio no permitían establecer que **Romel Darío Aguirre Holguín** fuera el sujeto que determinó el ofrecimiento y pago de las sumas de dinero al oficial mayor del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito para que efectuara ciertos trámites que le representarían beneficios al interior del proceso con radicado 2010-00283 que cursaba en ese despacho por el delito de fraude procesal y donde el acusado fungía como apoderado de la denunciante, la señora Gloria Del Socorro Escobar.

En ese punto resaltó el fallador que la declaración en juicio de ese otrora empleado judicial fue algo peculiar, pues esta obedecía a un principio de oportunidad que suscribió con el ente acusador

y que venía presuntamente incumpléndose, por lo cual se relevó de contestar varias preguntas en acogimiento al canon 33 Superior, evitando su autoincriminación en conductas que no han prescrito.

Pese a ello, señaló el juez que la información vertida por este testigo se circunscribió en que, en efecto, existieron ofrecimientos y pagos ilícitos al interior de un proceso, además de que sí se reunió con el acusado, pero que este último no tuvo injerencia en los dineros que se le entregaron al empleado del juzgado donde cursaba el proceso y en el cual el encartado fungía como apoderado de la parte civil.

Adujo el funcionario *a quo* que, pese a los esfuerzos de impugnación de credibilidad de la Fiscalía a este testigo sobre los aspectos que involucraban al acusado, lo cierto es que este se mantuvo en su posición de afirmar que mintió en las declaraciones anteriores respecto al compromiso de **Aguirre Holguín** en los cohechos, sin que pudiesen valorarse en su integridad las entrevistas previas al juicio por no haberse introducido estas como testimonio adjunto.

Así, señaló el juzgador que toda la prueba practicada en juicio permitía establecer la ocurrencia de cohechos, pero no que el señor **Aguirre Holguín** fuese quien determinó el ofrecimiento y pago de esas sumas de dinero al empleado del juzgado.

Además, respecto a la petición efectuada por el ente acusador tendiente a una valoración de la prueba bajo la sana crítica y reglas de la experiencia, señaló el *a quo* que, aun así, los elementos son insuficientes para predicar la responsabilidad del

procesado, puesto que todo el entramado de sobornos aquí ventilados no vinculan al señor **Aguirre Holguín** como un interesado, sino a otros sujetos que no se estableció la relación que guardaban con el encartado, máxime cuando ninguno de los escenarios de reuniones y pagos permiten aplicar una máxima experiencial que diga que el procesado fue el determinador de ellos.

En consecuencia, absolvió a **Aguirre Holguín** por no superarse con la práctica de la prueba el umbral de la duda razonable.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La delegada del Ente Acusador censuró la decisión de primer nivel en punto a la valoración efectuada de la prueba, en especial al testimonio rendido por el señor Carlos Andrés Ortiz, por considerar que los eventos en los cuales el testigo se contradijo y se usaron declaraciones previas, no eran ejercicios de impugnación de credibilidad, sino la verdadera incorporación de un testimonio adjunto.

En efecto, resaltó la apelante que en todos esos espacios de la declaración en las cuales el testigo se contradijo o se acogió al derecho a guardar silencio, el uso de las declaraciones previas fue a título de testimonio adjunto y no como impugnación de credibilidad, siendo esa declaración y la lectura de las entrevistas en el marco del juicio oral una prueba trascendente para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de cohecho por dar u ofrecer.

En razón de lo anterior, solicitó de esta sede que la declaración extrajuicio de ese testigo se valorara de manera integral a título de testimonio adjunto y en conjunto con las otras pruebas, para que se tuviera como resultado la revocatoria del fallo absolutorio confutado.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES

6.1. Ministerio Público

Para el procurador que intervino en el proceso, la decisión de primer nivel debía ser confirmada por cuanto la prueba practicada a instancias de la Fiscalía era insuficiente para predicar que el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** fungiese como determinador de varios eventos de cohecho por dar u ofrecer.

Para este interviniente, la valoración efectuada por el *a quo* fue correcta evidenciándose las serias dudas probatorias generadas en esta actuación, indicando que el recurso presentado por la fiscal no tocó esas incertidumbres planteadas por la primera instancia, sino que se limitó a pedir una valoración distinta de un testimonio que, evidentemente, fue superfluo, lacónico e insuficiente.

6.2. Defensor de Romel Dairo Aguirre Holguín

Luego de hacer un extenso recuento de la actuación procesal y de las pruebas practicadas en juicio, indicó que lo pedido por la

fiscal en el recurso, esto es, que se valore la entrevista previa de un testigo como testimonio adjunto es abiertamente inviable, más aun cuando el comportamiento que ella adoptó con el testigo fue anómalo al proferirle amenazas y hostigarlo dentro y fuera de la sala de audiencias.

En consecuencia, solicitó que se mantuviera incólume la sentencia de primer nivel.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia del Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Problema jurídico.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial debe ser confirmada.

Como primera medida debe resaltarse que la apelación presentada por el delegado Fiscal fue algo confusa y centró su disenso en el valor probatorio otorgado a un solo testimonio; no obstante, en un aparte de su escrito, hizo referencia a la valoración conjunta de las pruebas, situación que en aplicación del principio de caridad, permite a la Sala colegir que su disenso gira sobre el tema fáctico, esto es, sobre la valoración de los elementos de juicio y el resultado al que se arribó por el juez luego de ese análisis.

Así las cosas, encuentra la Sala que se debe desatar el siguiente problema jurídico:

- ¿Cumplió la Fiscalía General de la Nación con su cometido de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad de **Romel Dairo Aguirre Holguín** en un concurso de tres eventos de cohecho por dar u ofrecer supuestamente ocurridos en el año 2011?

No obstante, para resolver de fondo esta cuestión es necesario previamente analizar este otro problema jurídico:

- ¿Cuáles son los efectos procesales y probatorios del testimonio adjunto y la impugnación de credibilidad en la sistemática procesal penal colombiana?

Para resolver los anteriores interrogantes se realizará un breve exordio sobre las figuras de testimonio adjunto e impugnación de credibilidad en el marco de la prueba testimonial, para luego resolver el caso concreto.

7.2.1. El testimonio adjunto y la impugnación de credibilidad: efectos procesales de ambas figuras en la práctica de la prueba testimonial en el proceso penal colombiano.

El sistema regido por la Ley 906 de 2004 ha previsto dentro de su configuración la prueba testimonial como uno de los medios de convicción admisible y más recurrido para que las partes puedan soportar fácticamente sus teorías del caso. sus pretensiones jurídicas sus respectivas teorías del caso.

Evidentemente por ser la inmediación y la contradicción principios constitucionales que rigen el juicio penal, la prueba testimonial, por regla general, debe ser practicada en el juicio oral en donde el juez va a poder escuchar de viva voz al declarante, pero a su vez podrá ser conainterrogado para auscultar la veracidad de sus dichos.

No obstante lo anterior, ello no significa que las partes en el desarrollo de sus investigaciones no puedan tomarle entrevistas a las personas que conocieron de los hechos, de un lado, para preservar la memoria de lo acontecido; pero de igual manera, también para evitar eventuales retractaciones o cambios de versión.

De otra parte, esas manifestaciones anteriores al juicio pueden provenir no solamente de entrevistas dentro de las pesquisas de

las partes, sino de manifestaciones verbales, documentales o filmicas que el testigo haya hecho por cualquier razón.

Ahora bien y conforme a lo dicho, esas declaraciones extrajuicio, vertidas en cualquier soporte, de conformidad con las directrices contenidas en la Ley 906 de 2004, no pueden ser consideradas como pruebas puesto que lo serán únicamente las declaraciones vertidas en juicio oral y sometidas a contradicción, siguiendo los parámetros del interrogatorio cruzado contemplado en el artículo 391 de esa ley.

Sin embargo, en el marco de la práctica de la prueba testimonial, esas declaraciones previas pueden ser usadas para el refrescamiento de memoria o de impugnación de credibilidad sin que por ello se puedan considerar como pruebas autónomas; aunque de forma excepcional podrían entrar al juicio como prueba anticipada, prueba de referencia o testimonio adjunto, para lo cual deben reunirse ciertas condiciones procesales exigidas por la ley y/o la jurisprudencia.

En punto de lo que ahora interesa, se dirá que cuando un testigo aparentemente miente en el juicio, además de otras estrategias de contradicción, la parte o la contraparte podrían usar dos herramientas para dejar en evidencia al declarante mendaz: la impugnación de credibilidad y el testimonio adjunto.

A pesar de que en principio no es tan fácil establecer las diferencias entre estas dos figuras porque, como se dijo, las dos van dirigidas a atacar la veracidad de la declaración rendida en juicio, lo cierto es que entre ellas si hay diferencias sensibles que

conducen a efectos procesales y probatorios muchas veces diferentes.

La impugnación de credibilidad es una herramienta con la que cuenta quien interroga o conainterroga para poner de manifiesto puntuales contradicciones del testigo que está declarando en juicio respecto de versiones que antes había rendido. En este caso, como ya se advirtió, la declaración extraproceso por su solo uso impugnatorio no se convierte en prueba del proceso.

En cambio, en punto a la figura del testimonio adjunto, la cual es de creación jurisprudencial, la Sala de Casación Penal ha advertido que el mismo es una declaración extraproceso que se termina convirtiendo en prueba autónoma e independiente dentro del juicio, en virtud de la retractación del testigo de toda su versión original o de una parte sustancial de ella, claro está, bajo ciertos condicionamientos procesales establecidos por el alto Tribunal de Casación.

En efecto, nada obsta para que un testigo, por lo general propio, falte a la verdad o cambie su versión total o parcialmente respecto a la que se conocía en el ejercicio de la investigación, lo que habilita plenamente a la parte para que pueda introducir al juicio esa declaración previa a efectos de que el juez pueda valorar las dos versiones contrastadas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en un principio estableció una serie de pautas estrictas de

¹ Cfr. Sentencias SP934-2020, SP5102-2021, SP2213-2021, SP1875-2021, SP1790-2021, entre otras.

admisibilidad para esta novedosa prueba: i) el testigo debe estar presente en el juicio oral; ii) como el juez no conoce el contenido de las declaraciones previas al juicio oral, la parte que presenta al testigo debe detectar el cambio de versión; iii) el cambio de versión o la retractación, se debe demostrar a través del interrogatorio, por conducto de la parte que trajo el testigo; iv) la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de “testimonio adjunto”, luego de la lectura del contenido deberá interrogar a su testigo sobre el cambio de versión o la retractación para habilitar así la posibilidad del contrainterrogatorio a su contendor; v) una vez agotado el examen cruzado del testigo, la parte que pretende la introducción de la declaración previa, debe hacer la solicitud expresa y motivada, debiéndose correr traslado a la contraparte para que tenga la oportunidad de oponerse; vi) integrado el contradictorio, el juez debe decidir la admisión de la declaración previa como testimonio adjunto, a través de auto contra el que procedan los recursos ordinarios de Ley.

No obstante, a partir de la sentencia SP1875-2021 del 12 de mayo de 2021 esa alta Corporación comenzó a flexibilizar las condiciones de introducción de este tipo de prueba, advirtiendo que la formalidad debe ceder ante el objetivo final del juicio que era la construcción de una verdad procesal lo más próxima a la verdad real.

Así, el pensamiento actual de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal indica que en los eventos de retractación o cambio de versión, es posible introducir las entrevistas previas al juicio oral a título de testimonio adjunto si se cumplen dos condiciones: “que se decrete la prueba, para garantizar que la parte pueda

oponerse a la misma y que en su práctica se garantice el derecho de contradicción”², además, obviamente de que la declaración extrajuicio se introduzca plenamente al juicio a través de su lectura del documento, la audición de la grabación o la visualización del video.

El objetivo, entonces, es evidente: lo que se busca es que el juez pueda contar con las versiones, ambas como pruebas, para que las pueda valorar.

Ahora, con relación al uso de las declaraciones previas con miras a la impugnación de credibilidad se tiene que, en principio, es una herramienta con la que cuenta la contraparte para minar la credibilidad del testigo por medio de la manifestación de contradicciones respecto de versiones anteriores.

Ahora bien, se dice que en principio porque la impugnación de credibilidad no puede simplemente quedarse con ese solo objetivo, ya que nada obsta para que después de que la parte haya hecho uso adecuadamente de esta herramienta, el juez pueda llegar a la conclusión que lo dicho por un testigo sobre una cuestión en concreto es mentira y, en consecuencia de ello, pueda eventualmente tener en cuenta lo dicho en la versión anterior. Pero, se recalca, solo sobre ese punto en concreto.

Respecto a la técnica que debe usar la parte o contraparte para una adecuada impugnación de credibilidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

² SP170-2023, rad. 62582 del 10 de mayo de 2023.

“(i) a través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) **la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura**, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas”.³

Así y bajo el acatamiento de esas pautas se evita que se introduzca como prueba autónoma un medio de prueba que, en principio, no puede considerarse como tal, pero también es claro que la parte leída de la versión anterior que fue debidamente introducida al juicio a través de su lectura o audición sí entra al acervo probatorio

Es menester señalar que se ha creído que la impugnación de credibilidad es solo una herramienta del contrainterrogatorio; sin embargo la praxis judicial indica que también existen eventos en los que en el curso del interrogatorio directo efectuado por la

³ Cita contenida en la sentencia SP2084-2022 y que refiere a los parámetros trazados en los pronunciamientos; CSJ SP, 25 ene. 2017. Rad. 44950 y CSJ SP, 31 ago. 2016. Rad. 43916, entre otras.

parte que ofrece el testigo sea necesario impugnar su credibilidad.

Ahora, como ya se advirtió, la impugnación de credibilidad no es simplemente un mecanismo del interrogatorio cruzado que se limite a la erosión de la veracidad del declarante, sino que, de igual manera, permite el auscultamiento de una cuestión en particular sobre la que se está testificando

En efecto, si la finalidad del proceso penal es la búsqueda de una verdad procesal lo más próxima a la verdad histórica, la impugnación de credibilidad respecto a precisos puntos de interés que enseñan las declaraciones anteriores respecto de este y en conjunto con otras pruebas obrantes en el plenario permite que el juez pueda obtener conocimiento adicional sobre el caso que le permitan adoptar decisiones más razonables y adecuadas.

Así, si los testigos son fuentes de información para los jueces, no podría desecharse de tajo ciertos hechos que afloran manifiestos en el ejercicio de la impugnación de credibilidad por simplemente considerar que esta se limita al ataque de veracidad del testigo.

Dicho de otra manera, la impugnación de credibilidad no se reduce a la evaluación de que si un testigo es mentiroso o no, sino que hace parte integrante de la finalidad ontológica de la prueba testifical, la cual es llevar información al juez para que pueda resolver la causa.

Para concluir, el testimonio adjunto y la impugnación de credibilidad se asemejan en que son herramientas para poner en evidencia al testigo que miente y se diferencian en que en el

testimonio adjunto entra como prueba autónoma toda la declaración anterior; en cambio en la impugnación de credibilidad solo puede ser tenido en cuenta el aparte que se introdujo al juicio mediante su lectura o su audición, pero nunca el documento completo.

Análisis de la evidencia pertinente para el caso.

Con base en las anteriores precisiones y de cara a las censuras que vienen siendo sostenidas por la apelante, compete para la Sala efectuar una evaluación de los medios de conocimiento que fueron arrimados a la vista pública con miras a determinar si sus censuras tienen o no alguna vocación de prosperidad.

Como primera medida debe señalarse que dentro del proceso no existió debate y por vía de estipulación se dio por acreditado que el 26 de diciembre de 2002 se llevó a cabo, por parte de la Fiscalía Seccional 170 de turno en la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín, diligencia de inspección técnica a cadáver, cuerpo que luego fue identificado como Alonso Jiménez Hernández y que la causa de su muerte fue shock traumático por los hematomas múltiples en tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego.

Tampoco se discutió que dentro del proceso donde figuraba como denunciante la señora Gloria Del Socorro Escobar en contra de Nancy Liliana Pineda y Otros con radicado 768267 y que finalmente terminó con el radicado 2010- 0283, se profirió Resolución por el Fiscal Once Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cual se dispuso el embargo y secuestro de los bienes de la masa herencial de la

sucesión doble e intestada de Alonso Jiménez Hernández y Azucena Giraldo, así como la de María Luis Jiménez Hernández.

Tampoco se debatió en el juicio oral que el 29 de marzo de 2012 la Inspección Segunda Civil Especializada de Medellín, comenzó la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio #3 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 2010-0283 de un total de 87 bienes inmuebles y donde fue nombrada como secuestre la señora Gudiel Del Socorro Madrigal Jaramillo, culminándose la diligencia en comento el 13 de diciembre de 2012 y donde participó como apoderado el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín**, procesado en esta causa.

Además, fue excluido de la práctica probatoria por estipulación que el señor Carlos Andrés Ortiz Acevedo laboró como oficial mayor ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín desde el 6 de mayo de 2008 hasta el 31 de enero de 2010 y como Escribiente ante el mismo Juzgado desde el 4 de febrero de 2010 hasta el 6 de noviembre de 2012. También fueron estipuladas las funciones de ese ciudadano al interior del juzgado.

Aclaradas esas estipulaciones, conviene que la Sala efectúe un análisis de las probanzas allegadas a juicio, estudio del cual se tiene que compareció como testigo de cargo el señor Carlos Andrés Ortiz Acevedo, quien como se dijo para la fecha de los hechos fungía como Oficial Mayor del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

Es de señalar que este declarante inició su intervención poniendo de presente su deseo de acogerse al canon 33 Constitucional,

frente a la probable autoincriminación que generaría su declaración en juicio; no obstante, luego decidió atestiguar.

El testigo efectuó un relato sobre varios aspectos relacionados con la tramitación del proceso con radicado 2010-0000283 que cursaba en ese Despacho, por el punible de fraude procesal, siendo categórico en referir que fue contactado por Wilser Molina y Pablo Navales, quienes le ofrecieron dinero para que tramite un despacho comisorio y el nombramiento amañado de un secuestro de unos bienes vinculados a esa causa, admitiendo haber sostenido varias reuniones con estos sujetos.

Al ser indagado sobre el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín**, refirió que este fungió como apoderado de una denunciante en la respectiva causa penal y que lo conocía hacía más de una década en razón a la amistad que los unía.

Sorpresivamente, durante la declaración de este testigo se caldearon los ánimos y se presentaron eventos de confrontación por la suscripción del principio de oportunidad y la manifestación del declarante de acogerse al artículo 33 de la C.N., lo que derivó en que dada los malos términos en que se desarrolló la declaración y el cambio de versión del testigo, fuera necesario acudir constantemente a entrevistas anteriores.

En el curso de la declaración, el testigo reafirmó haber recibido dineros de dos abogados para ejecutar acciones ilícitas al interior del proceso 2010-00283.

Al retomar el tema de la intervención del procesado en esa causa, el testigo señaló haberse reunido un par de veces con el

encartado; pero que las mismas no se relacionaban con esas entregas ilegales de sumas de dinero dentro del proceso referido, lo que generó que el ente acusador usara entrevistas previas para impugnar credibilidad a su mismo testigo, desarrollándose la declaración de la siguiente manera:

F: ¿cuántas veces se reunió usted con el señor Romel Aguirre por fuera del despacho y para hablar del proceso?

T: un par de ocasiones

F: ¿qué hablaban por fuera del despacho entonces?

T: me preguntaba cómo iba el proceso

F: ¿por qué se tenía que hacer por fuera del despacho?

T: porque éramos amigos y nos reuníamos en espacios diferentes

F: ¿en qué sitio?

T: no lo recuerdo

F: con relación al trámite del nombramiento del secuestre, con la intención que usted ha mencionado de la administración irregular de esos bienes para entregar dineros a Pablo y a Wilser ¿tuvo conversación con el doctor Romel sobre eso?

T: no

F: señor juez, le solicito utilizar la declaración del 10 de septiembre para impugnar credibilidad.

En esa declaración usted señaló una respuesta diferente respecto a que sí tuvo conversaciones con el señor Romel Aguirre sobre el manejo de la secuestre y esa solicitud ilícita que se le pedía a la secuestre. Le voy a solicitar que lea en voz alta

T: “pasados unos meses del mismo 2011 apareció en escena el doctor Romel Aguirre, quien me abordó y me preguntó si yo era la persona que estaba encargada del proceso que tenía el radicado 2010-283 por el delito de fraude procesal, y que si yo era el contacto de Pablo y Wilser.

Yo procedí a informarle que era yo y nos reunimos en el éxito de la 70, aclarando que el abogado **Romel era el representante de la denunciante, nos reunimos en la cafetería de la 70 y a esa**

reunión asistió la señora Gloria, allí el abogado Aguirre me informó que él era la persona detrás de Pablo y Wilser; que era quien había girado el dinero para el pago de los despachos comisorios, que le había entregado directamente a Pablo Navales 100 millones de pesos y me preguntó que cuánto me había dado a mí, y yo le dije que en total me había dado 16 millones de pesos.

El doctor Romel se sobresaltó y me dijo que se sentía robado y que iban a hacer algo para la devolución de ese dinero, toda vez que aún no había recibido contraprestación por la inversión y ya tenía roces con Pablo y que después de invertir tanto dinero que supuestamente iba a quedar en manos del juzgado, se había enterado de que Pablo se había quedado con más del 80% del dinero entregado”

F: ¿usted conversó con el señor Romel del trámite del secuestre?

T: sí, hablamos del proceso, porque él estaba interesado, porque era parte del proceso; y se había enterado de que al parecer detrás de ellos había malos manejos

F: ¿qué supo usted de los 100 millones que supuestamente él había entregado para el trámite del comisorio del secuestre?

T: a mí no me consta eso

F: ¿a usted le reclamaron los 100 millones de pesos?

T: no

F: señor juez, le solicito volver a usar la declaración para impugnar credibilidad.

Usted acaba de decir que a usted nunca le reclamaron los 100 millones de pesos de los que habló Romel en su respuesta ¿cierto?

T: no

F: lea lo señalado

T: “en las semanas siguientes a esa reunión, tal vez en agosto o septiembre de 2011 este proceso se estaba convirtiendo en un tormento para mí, pues por un lado el doctor Romel Aguirre solicitaba la devolución de los 100 millones de pesos, cobrándomelos a mí y por otro lado Pablo y Wilser citándome a unas reuniones con unos supuestos integrantes de los Triana, quienes tenían interés en ese proceso.

Por el mes de septiembre de 2011 yo reuní a Pablo con el doctor Romel en un pasillo del palacio de justicia y les dije que solucionaran los conflictos entre ellos, pues ya se rumoraba en el edificio que en el secuestro había gente metiendo las manos, que todo estaba arreglado y que había de por medio sumas millonarias de dinero. Además, que no me tenían que cobrar a mí los 100 millones, cuando yo no los había recibido en su totalidad y los dejé solos”.

F: ¿le cobraron a usted esos 100 millones?

T: no

F: ¿por qué en respuesta en la declaración jurada señala que sí, que fue Romel?

T: ¿quiere que le diga la verdad? Por las presiones de la fiscalía. No me los cobraron y dije eso en ese momento por presiones de la fiscalía.

F: ¿o sea que usted miente?

T: en ese momento sí

F: ¿qué nos da a entender que hoy no lo hace? Si ante un fiscal y bajo la gravedad de juramento miente

T: usted decide si me cree o no, yo no soy el papa o un cura para que me crea ciegamente

(...)

F: ¿qué le generó esa extemporaneidad del recurso a usted? ¿qué consecuencias?

T: no, ninguna

F: señor juez, voy a utilizar el documento para impugnar la credibilidad del testigo. Usted acaba de señalar que no sufrió ninguna consecuencia por la presentación extemporánea del recurso de apelación. Le voy a pedir que lea la parte del acápite mencionado

T: “el apoderado presentó el recurso extemporáneamente, y eso que yo le informé el mismo día que se vencían los términos. El abogado Aguirre fue hasta la oficina y me informó que si no le recibía el recurso de apelación, a él lo iban a matar”

F: ¿usted sigue afirmado que no hubo ninguna consecuencia para usted?

T: sí

F: le voy a solicitar que lea los renglones siguientes.

T: “lo cierto es que yo recibí el recurso y no le puse la fecha. Al día siguiente me llama la doctora Mónica Vásquez y me pregunta qué había pasado, y yo procedo a informarle lo que había pasado y a plasmar la fecha y firmas correspondientes en el mismo, que quedó extemporáneo. **Desde ese momento la relación con Gloria, Romel y el mismo Armando se tornó agresiva y peligrosa, y las constantes amenazas de Romel a fin de que yo devolviera el dinero”.**

F: ¿cómo fueron las amenazas que usted recibió del doctor Romel?

T: no, eran simplemente increpándome para que devolviera un dinero que me había prestado Gloria.

F: ¿por qué en la respuesta de la declaración señala que precisamente en el trámite de la declaración generó una posición más agresiva de Romel, Gloria y Armando?

T: eso se los tiene que preguntar a ellos, yo no tengo forma de meterme en el fuero interno de ellos para saber por qué estaban agresivos. (negrillas del Despacho)

En el marco de su testimonio, el señor Ortiz Acevedo afirmó que quien le solicitó los \$100.000.000 no fue el acusado sino el abogado Pablo Navales y que la vinculación de él primero obedeció a un error.

del señor Ortiz Acevedo, el ente acusador siguió impugnando la credibilidad de su declarante en puntos de interés, así:

F: en lo que usted leyó, se señalaba que él manifestó que era el abogado que estaba detrás de Pablo y de Wilser, que había entregado 100 millones de pesos para ese trámite de la asignación de la secuestre, que no había obtenido ningún beneficio y se había

enterado de que Pablo Navales se había apoderado del 80% de los dividendos ¿eso se lo dijo él a usted?

T: no

F: ¿entonces quién se lo dijo?

T: Pablo

F: ¿por qué en la declaración señala que fue Romel?

T: me confundí

F: si no fue el señor Romel quien le increpaba por el mal manejo de ese secuestre por Pablo y Wilser ¿entonces por qué le reclamaba 100 millones?

T: acabo de decir que no me los reclamó él, sino Pablo; anteriormente le dije que era una de muchas que di cada día, seguidas.

F: no le estoy preguntando por su trámite

D: señor juez, como usted decía ahora, las respuestas le surgen de interés tanto a quien interroga como a quien escucha, nosotros queremos escuchar lo que tiene por decir a una pregunta que es directa.

Juez: tiene el contrainterrogatorio para ese propósito, quien dirige el alcance de las respuestas es la fiscal.

F: ¿por qué se le reclamaban 100 millones de pesos si Pablo Navales solo le dio 1 millón y después 16?

T: esa era la suma que me estaban reclamando, no el millón de pesos sino los 16

F: ¿cuánto le pidieron que devolviera?

T: 16

F: entonces en los acápite que ha leído y se mencionaba en diferentes ocasiones que lo amenazaron si no devolvía 100 millones de pesos ¿por qué resultó diciendo eso?

T: por el volumen de declaraciones que di y con el ánimo de salir pronto de esa situación, uno tiende a enredarse en las versiones.

Aquí, claramente se denota la existencia de unos cambios de versiones del testigo, con relación a varias entrevistas que había

rendido en la etapa de instrucción del proceso y a instancias de la fiscalía, lo que conllevó a que esta manifestara la necesidad de usar esas declaraciones previas con fines de impugnación de credibilidad, pues el testigo manifestó en sendos apartes de su testimonio que el acusado nunca se vio inmiscuido en los actos de cohecho por dar u ofrecer que aquí se juzgan.

Precisamente lo que debe la Sala abordar en este momento es determinar el efecto procesal del uso de esas declaraciones anteriores, pues para la delegada Fiscal en su escrito de apelación el empleo de las entrevistas no debió analizarse como medio de impugnación de credibilidad sino como un verdadero testimonio adjunto.

De cara a las pautas que se han establecido por cuenta de la jurisprudencia especializada en punto al testimonio adjunto como medio de prueba, se tiene, según lo dicho, que la flexibilización de las reglas redujo los requisitos, en una de las jurisprudencias sobre el tema, al decreto de la prueba y la posibilidad de su contradicción; no obstante, en la realidad la Sala de Casación penal siempre ha demandado como requisito *sine qua non* para una declaración previa se pueda tener como testimonio adjunto que su introducción al juicio se haga mediante la lectura o escucha íntegra de tal pieza probatoria.

El hecho de que se ingrese al acervo probatorio la entrevista anterior a completitud es un fundamento basilar para dar sentido al concepto de testimonio adjunto, pues solo con esa exigencia es que el juzgador podría contar con las dos versiones y así poder hacer el respectivo análisis probatorio.

Y es precisamente esa omisión en este juicio que impide que la Sala pueda darle el tratamiento deprecado por la fiscal a la versión previa del testigo, en tanto en el ejercicio de la impugnación de credibilidad no se introdujo la entrevista completa sino que se leyeron en voz alta varios apartes de esta, lo que hace que se esté, procesalmente, ante una actividad de impugnación y no frente a un testimonio adjunto.

Lo anterior, impide valorar a contraste las versiones por la potísima razón de que no se cuenta con la primera atestación de forma íntegra y completa.

No obstante, el ejercicio de impugnación de credibilidad si da cuenta de una serie de situaciones que dotan a la Sala de elementos cognitivos que no fueron valorados debidamente en la primera instancia.

En primera medida, se puede concluir que el señor Carlos Andrés Ortiz Acevedo es un testigo completamente mendaz que faltó reiterada y sistemáticamente a la verdad en su testimonio en juicio, queriendo desvariar la realidad de los hechos con un móvil demasiado cuestionable que se denotó de su misma declaración, tal como fueron las desavenencias con la delegada fiscal por un principio de oportunidad que le había sido otorgado.

Ese móvil para su mendacidad, quedó plenamente en evidencia por la actitud altanera y desafiante del testigo con la delegada fiscal durante toda la práctica de su declaración, el uso de un tono despectivo y grosero en varias de sus intervenciones, que dieron cuenta con nitidez de la profunda animadversión que le asistía contra la delegada del ente acusador, situación que se

acentuó más cuando comenzó a cambiar todas las versiones respecto del compromiso del procesado en los hechos aquí investigados y que obligaron a la interrogadora a impugnar frecuentemente la credibilidad de su testigo.

La justificación entregada para respaldar sus constantes cambios de versiones y retractaciones no es para nada valedera y resulta abiertamente insuficiente para dar por cierto que lo dicho en el juicio era cierto, en tanto en verdad no entregó un solo motivo razonable para ello.

No obstante, lo cierto es que a través de ese constante ejercicio de impugnación de credibilidad, con el cual se introdujeron afirmaciones anteriores del testigo, y ello aunado al resto del acervo probatorio conducen al convencimiento de la Sala respecto de la manifiesta responsabilidad del procesado.

En efecto, se ha logrado establecer en esta actuación que el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** fungió para el año 2011 como apoderado de la señora Gloria Del Socorro Escobar quien era la víctima al interior del proceso con radicado 2010- 0283 que por el punible de fraude procesal cursaba en el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

También está plenamente acreditado en esa actuación que el señor Carlos Andrés Ortiz Acevedo para esa fecha se desempeñaba como Oficial Mayor del juzgado en comento, que este recibió el pago ilícito de unas sumas de dinero para que adelantara despachos comisorios y nombramiento amañado de secuestres en la causa penal 2010- 0283 a efectos de desviar los recursos de la administración de los bienes embargados a

terceras y que esas platas le fueron entregadas por los abogados Pablo Navales y Wilser Molina.

Además se tiene probado que el señor Ortiz Acevedo sí efectuó los actos encomendados por los sujetos que le entregaron el dinero, de lo cual devino el nombramiento de la señora Gudiel Madrigal como secuestre de una masa considerable de bienes.

Aunado a lo anterior, la declaración del testigo Ortiz Acevedo estableció la existencia de reuniones entre este y el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** acompañado de su poderdante en el almacén Éxito ubicado en la calle 70 de esta ciudad.

Y es en este preciso punto donde comienza la prueba de corroboración a dotar de solidez los apartes introducidos de versiones anteriores de Ortiz Acevedo por medio de las impugnaciones de credibilidad.

En efecto, en ejercicio de la impugnación se tiene que el testigo leyó la declaración entregada en entrevista anterior rendida bajo juramento ante la Fiscalía, donde afirmaba que **Aguirre Holguín** le dijo en esa reunión que él era el sujeto que estaba detrás de las entregas de dineros para que este adelantara los actos amañados y fraudulentos que se efectuaron en el proceso 2010-0283, entre ellos el nombramiento como secuestre de la señora Gudiel del Socorro Madrigal.

Además, en dicha reunión el sujeto fue amenazado para que devolviera la suma de \$100.000.000 que le habían sido entregados, por el no cumplimiento a cabalidad de los encargos que se efectuaron y que dieron pie a los cohechos.

En este punto, el contexto enseñado por las pruebas en la actuación permite dilucidar que el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** adquiere una posición preponderante al interior del caso y denota que este, indefectiblemente, si tenía intereses superlativos en las resultas de los actos irregulares que efectuaba el otrora oficial mayor ya que era el representante de la supuesta víctima en donde estaban trabados cuantiosos bienes.

Estos son motivos fiables y certeros para determinar que el sujeto si realizó los pagos que fueron enseñados por el testigo y que ingresaron a juicio en curso de la impugnación de credibilidad, lo que daba cuenta que el encartado se encargó de orquestar esas entregas de dinero con miras a verse favorecido en un trámite. Aquí el indicio de interés superlativo en el actuar delictivo del oficial mayor salta de bulto.

Además, de las interceptaciones telefónicas que fueron introducidas al proceso se demuestra con claridad que el señor Ortiz Acevedo fue amenazado en varias oportunidades por **Aguirre Holguín** para que devolviera los dineros que se le entregaron por sus labores fraudulentas, pagos que se itera se encuentran plenamente acreditados en esta actuación.

En efecto, en el identificador 1099218 introducido a juicio, se tiene:

“Aló, Aló, qhubo mano, Aló, vea hagamos una cosa ombe eh tiene un mes pa entregar la plata, no no no no no se preocupe no hablemos más de eso mi viejo le digo algo es que usted es muy

mal abogado hermano no no no me digas más, vea una cosa escúcheme hermano, vea hermano escúcheme usted a mi escúcheme usted a mi guevon me da ++ porque llame para que habláramos bien sin tropeles pero listo ya este otro señor que no quiso recibir nada y le dijiste que nunca ese señor se va a poner a hacer el escándalo con esa vieja con Bejarano vamos a ver si vos que tenes más guevas que yo le decís como fue eso.

Al indagársele al testigo sobre esta interceptación, aceptó que en dicha conversación participaron él y **Romel Dairo Aguirre Holguín**, intentando nuevamente retractarse de las incriminaciones afirmando que este último le reclamaba sobre un dinero que le había conseguido a título de préstamo.

Aquí, es otra circunstancia que permite a la Sala establecer el compromiso del acusado con las sumas de dinero percibidas por Carlos Andrés Ortiz Acevedo, por cuanto la explicación entregada al reclamo airado no se comparece con la realidad de lo que ha demostrado la prueba, específicamente las peticiones de devolución de los dineros entregados en el cohecho.

Todo el contexto en que se ha desarrollado la narrativa que enseña la prueba indica con certeza que **Romel Dairo Aguirre Holguín** le estaba solicitando al señor Ortiz Acevedo que la devolución de los \$100.000.000 que ya le había pedido en su reunión en el Éxito de la 70.

Pero hay más: en la interceptación con rótulo 1108801 se tiene una conversación entre Ortiz Acevedo y la señora Gloria del Socorro Escobar en la que también se hacen exigencias de devolución del dinero. Ante esto, el señor Ortiz Acevedo se limitó

a señalar que le estaban pidiendo la devolución de un préstamo realmente inexistente, situación que también resulta contraevidente con lo ya debidamente acreditado, que no es cosa distinta que el dinero del cual se exige devolución obedece al que se le entregó con la finalidad de adelantar despachos comisorios y nombramientos fraudulentos de secuestres.

La relación entre **Romel Dairo Aguirre Holguín** y el testigo Ortiz Acevedo fue mucho más allá de la mera amistad de antaño, dado que todo lo que se ventiló en el escenario probatorio sí permite acceder al conocimiento que el primero entregó sumas de dinero a terceras personas para que se le transfirieran al otrora Oficial Mayor del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito y realizara tramites amañados en el proceso, situación que volvió a tomar relieve en aquel evento donde el acusado presentó un recurso extemporáneo y que es ampliamente conocido por medio de las impugnaciones de credibilidad.

Además, también se pudo acreditar que el encartado tuvo reuniones con Gudiela del Socorro Madrigal quien fue la persona que se nombró como secuestre de los bienes vinculados a esa causa penal y con quien el señor **Aguirre Holguín** realizó una diligencia de secuestro de 87 bienes.

Todo lo hasta ahora analizado, permite establecer con el grado de certeza racional que se exige que el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** sí fue el sujeto que orquestó los pagos de dinero a Carlos Andrés Ortiz Acevedo para que este realizara actos amañados o acomodados al interior del proceso donde él fungía como apoderado de la denunciante.

Evidente resulta que todos estos actos amañados por los cuales se le entregaron sumas de dinero al servidor judicial, tenían como finalidad la obtención de beneficios en favor de los intereses del abogado y su cliente, lo cual permite establecer la real existencia de un móvil para que este orquestara los eventos de cohecho que se realizaron al interior del trámite del proceso 2010-0283, ampliamente conocido.

Así, para la Sala resulta acreditado más allá de toda duda razonable que fue **Romel Dairo Aguirre Holguín**, quien si tenía grandes intereses dentro del proceso referido, el sujeto que determinó a los abogados Pablo Navales y Wilser Molina, de quienes no se sabe que interés podían tener en tal asunto, a que cohecharan al empleado judicial, cuestión esta última que esta plenamente acreditada.

En consecuencia, lo procedente en este asunto es revocar la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín para, en su lugar, condenar a **Romel Dairo Aguirre Holguín** como determinador del punible de cohecho por dar u ofrecer.

8. ASPECTOS PUNITIVOS DERIVADOS DE LA REVOCATORIA DEL FALLO DE PRIMER NIVEL

Tal como se anunció en precedencia, el señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** resultará condenado como determinador del punible de cohecho por dar u ofrecer.

El tipo penal en comento prevé una pena de 48 a 108 meses de prisión, multa de 66,66 a 150 SMLMV y de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses, quedando los cuartos de punición establecidos, así:

PENA DE PRISIÓN			
Cuarto Mínimo.	Cuarto Medio.	Cuarto Medio.	Cuarto Máximo.
De 48 a 63 meses de prisión.	De 63 meses y un día a 78 meses de prisión.	De 78 meses y un día a 93 meses de prisión.	De 93 meses y un día a 108 meses de prisión.
PENA MULTA			
Cuarto Mínimo.	Cuarto Medio.	Cuarto Medio.	Cuarto Máximo.
De 66.66 a 87.495 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	De 87.496 a 108.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	De 108.34 a 129.165 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	De 129.166 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.			
Cuarto Mínimo.	Cuarto Medio.	Cuarto Medio.	Cuarto Máximo.
De 80 a 96 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	De 96 a 112 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	De 112 a 128 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	De 128 a 144 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para determinar la pena se tiene que, si bien se pudo acreditar una circunstancia de mayor punibilidad, tal como fue obrar en copartición criminal, lo cierto es que esta no fue acusada, por lo cual no se tienen circunstancias que indiquen que se debe escoger un cuarto distinto al primero.

Ahora, para determinar las penas imponibles es menester señalar que el actuar del señor **Aguirre Holguín** fue supremamente grave, pues a través de los acreditados actos de cohecho se puso en vilo la administración pública, específicamente la administración de justicia, orquestando un protervo plan con miras a favorecerse de manera indebida de decisiones judiciales

amañadas que le comportaban réditos personales a él y a su representada.

La anterior situación también denota una alta intensidad en el dolo, pues los pagos efectuados abarcaron la realización de varios trámites judiciales amañados que, incluso, comportarían la recepción de dividendos derivados de la administración de los bienes involucrados en un proceso penal; además, este sujeto luego reclamó la devolución de las sumas entregadas por presuntamente no verse favorecido como él esperaba.

Estos actos ineludiblemente ameritan un juicio de reproche mayor que da como resultado que el señor **Aguirre Holguín** deba purgar una pena de 60 meses de prisión, 76,66 SMLMV de multa y 90 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9. SUBROGADOS Y PRISIÓN DOMICILIARIA

Si bien los actos se vinieron desplegando desde el 2010 y no se tiene fecha certera del inicio de las conductas, el acto complejo de cohechar tuvo su perfeccionamiento, de conformidad con la acusación, con posterioridad al mes de julio de 2011, fecha en la cual ya estaba plenamente vigente la Ley 1474 de 2011.

En el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, desde la modificación hecha por el artículo 13 de la referida Ley 1474 de 2011, se incluyó dentro de las prohibiciones todos los delitos contra la administración pública, dentro de los cuales se encuentra el cohecho por dar u ofrecer, por lo que es una razón objetiva y

suficiente para en este caso negar el subrogado de la sustitución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, como la pena impuesta es de 5 años, tampoco se reúnen a cabalidad los requisitos del art. 63 del C.P. para conceder el subrogado.

Por lo anterior y en vista de que el procesado viene gozando de su libertad, se ordena la expedición inmediata de la respectiva orden de captura para que proceda a descontar la pena aquí impuesta.

10. CUESTIÓN ADICIONAL

Del decurso de la audiencia de juicio oral, específicamente en la declaración rendida por el testigo Carlos Andrés Ortiz Acevedo, se denotó que esta persona faltó categórica y dolosamente a la verdad en reiteradas ocasiones, evidenciándose, además, una intención deliberada de llevar a error al juez de primera instancia, lo cual lo logró, lo cual hace necesario la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se absolvió al señor **Romel Dairo Aguirre Holguín** del punible de cohecho por dar u ofrecer, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia de ello, **CONDENAR** al ciudadano en mención por el delito mencionado en calidad de determinador a las penas de 60 meses de prisión, 76,66 SMLMV de multa y 90 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

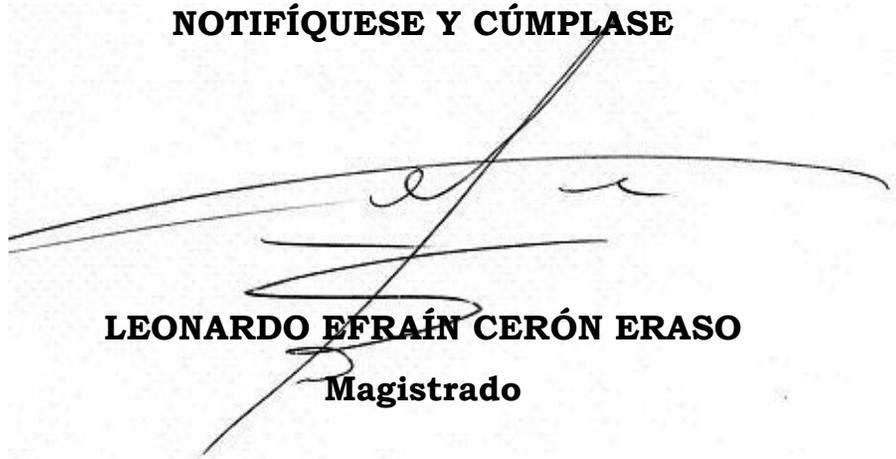
Segundo: NEGAR a **Romel Dairo Aguirre Holguín** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo señalado en este proveído. En consecuencia, expídase la respectiva orden de captura en contra del sentenciado.

Tercero: Contra esta decisión procede la impugnación especial ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las sentencias C-792/14, SU 216/15 y SU 217/19 y los parámetros trazados en el auto AP1263-2019 radicado 54215 del 3 de abril de 2019.

Cuarto: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor Carlos Andrés Ortiz Acevedo por la posible comisión de los delitos de fraude procesal y falso testimonio.

Quinto: Una vez en firme, remítase de inmediato el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado
- Ausente con justificación -

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f218fe4280973d624555f367914d05b6eff58b992a9d78d7484d9701a712207**

Documento generado en 23/08/2024 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>